INITIVM A IHS DOMINO.

INFORME, QVE HIZO EL LIC^DO^. DON MARTIN DE ORELLANA ABOGADO DE LOS

Reales Consejos, y Canonigo Doctoral de la Sancta Iglesia de Cordoua, Viernes tres de Nouiembre del año de 1651. en estrados en la Real Chancilleria de Granada, en fauor de su Señoria el Dean, y Cabildo de la dicha Sancta Iglesia, y del Señor Don Luis Ximenez de Gongora Cauallero del orden de Calatraua, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, Veintiquatro de Cordoua Señor de la Puebla de los Infantes, en el pleyto con su Señoria el Concejo Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad sobre la reformacion de maquilas. Asistieron en la Sala por Iuezes su Señoria el Señor Presidente Don Francisco Marin de Rodezno, y los Señores Don Iuan Antonio de Molina y Medrano, Don Rodrigo Serrano y Trillo, y Don Fernando Queypo de Llano y Valdes, Oydores de la dicha Real Chancilleria.

LA relacion hecha, Señor, concluye en tres puntos: el primero, que en Cordoua ay costumbre immemorial, de que los señorios de los molinos, y sus arrendatarios en su nombre, perciban por via de maquila vn almud de cada fanega de grano, que en ellos se muele. El segundo, que esto mismo esta dispuesto por vna ordenança, que el Cabildo de la dicha Ciudad hizo por el mes de Iulio del año de 1491. que en el mes de Agosto luego siguiente fue confirmada por la Magestad de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, estando en la expugnacion desta Ciudad de Granada en su Real de la Vega. El tercero, que esta mesma ordenança confirmada, la enmendò, y alterò la Ciudad por autoridad propria, sin consulta del Principe, y su Consejo, por acuerdo de 15. de Nouiembre del año de 1647. en que teniendo atencion a

A la este

2

la esterilidad del año, carestia del trigo, y su valor excessiuo, moderò las maquilas, reduciendolas a la mitad.

Estos tres puntos supuestos, la question principal en que se ciñe toda la litis pendencia es, si pudò la Ciudad por si misma reponer y modificar la ordenança confirmada, moderando las maquilas.

Para cuya resolucion, y de todas las questiones que ocurran; y puedan ocurrir, considero seis medios, que a sufitienti partiũ enumeratione, abraçan todo el pleito.

El primero, si los procedimientos de la Ciudad, conformã con las disposiciones del derecho comun.

El segundo, si quadran a las del derecho del Reyno.

El tercero, si se pueden sustentar contra la dicha costumbre.

El quarto, si pueden defenderse repugnando la ordenança confirmada.

El quinto, si se podran conualidar por concordia.

El sexto, y vltimo, si ya que todos los cinco medios antecedentes, contradigan a la pretension de la Ciudad, se podra justificar por via de buen gouierno, que parece ser su vltimo refugio, en quien a puesto la mira desde la primera introduccion de esta contingencia, ire discurriendo singilatim, por cada vno destos medios, para que assi resplandezca mejor la justicia de los señorios de Molinos.

PRIMERO MEDIO.

N.1. ESte consiste en las disposiciones del derecho comũ: digo q̃ en terminos del es muy cõtrouertido, si la ordenãça hecha por la Ciudad, y cõfirmada por el superior, se podra reponer, y alterar sin cõsulta suya. El Maestro comun Bartulo *in l. omnium* 19. *n.* 3. *C. de testam.* fue de opinion, que era licita la reuocacion. Fundose, en que las ordenanças, y estatutos municipales participan mas de la naturaleza de testamentos, y vltimas voluntades de suyo flexibles; *Que de la de contratos*, como enseñan el Presidente Menochio *cons.* 496. *num.* 30. *lib.* 5. Caualcano *decis.* 1. *num.* 3. *part.* 3. Alexand. Raudense *cons.* 40 *num.* 391. *part.* 1. qui cũ Socino, & alijs dixit, statuta esse quasi testamẽta Ciuitatis. Tusco *lit.* S *concl.* 434. *per totam.* Tiraq. *de retract lignag.* §. 1. *glos.* 9. *nu.* 199.

2. Baldo sintiò positiuamente lo contrario en la misma *l. Omnium. num.* 10. motiuolo: en que para hazer ordenanças validas, y exequibles es menester authoridad del Principe, y en consequencia se necesita de la propria para disoluerlas, *ex reg. l. si vt proponis C. de secun*

de secundis nuptijs. Baldo en su sentir ha tenido muchos assectas, y entre ellos al Presidente Antonino Thesauro *decisſ. 249.num.9.* y al Cardenal Thusco *in pract.concl.lit.I.conc. 119. num. 21.* mas baste por todos Bartulo, que contrario a si mismo (cosa que raras vezes le sucede) enseñô lo propio, que Baldo *in l.omnes populi. ff. de iust.& iure,num.33.*

3 Viendo los Doctores repugnātes entre si a estos dos Principes de la Iurisprudencia, se conuirtieron a concordarlos: y assi Angelo *in d.l,omnium*, y Abbad *in cap. cum accessissent num.2. de const.* dieron esta distincion.

4. O la ordenança hecha por el Cabildo de la Ciudad, y confirmada por el Principe, se hizo precipua, y derechamente en fauor, y vtilidad del mismo Cabildo, & tunc per confirmationem pertransiuit in vim priuilegij, & iuris sibi competentis: quapropter puede la Ciudad por si misma yr contra aquella ordenança, reuocarla, y reformarla, quia iuri pro se introducto quilibet potest renunciare, *l. si quis in consentiendo, C. de pactis cum vulgatis.* Y en este caso se ha de entender, que hablò Bartulo *in d.l.omnium*, y en el es su tradicion verdadera.

5. O la ordenança hecha por la Ciudad, y aprobada por el Principe mira directamente al fauor, beneficio, y vtilidad de algunos terceros: y en tal contingencia, no puede la Ciudad reponer este estatuto sin consulta Regia. Ratio est, porque mediante la dicha confirmacion, passô la ordenāça en fuerça de ley, *ex reg. l.1. circa medium, C. de vetere iure enucleando.* & multos referens el Presidente Menochio *consſ.351.à num.2.lib.4.& consſ.402.num.45.lib. 5.* Y al inferior no es licito corregir, ni alterar la ley de su superior. *C.vlt.de offic. Archidiac. C.cum inferior, de maioritate, & obedientia.* y en este caso es verdadera la opinion de Baldo.

6. Dixera yo, que por otra razon, y es, que en esta hypothesis se adquiriò derecho a los terceros, en cuyo fauor emanaron la ordenança, y confirmacion, y se radicò en ellos, y vna vez adquirido, y radicado, no pudieron ser defraudados del, por hecho de la misma Ciudad, ni aun del Principe confirmāte, menos que con justa causa, *l. Lutius. ff. de euict. l. si dotalem. ff. de testam. militis.* trae la comun Pinelo *in l, 2. C. de rescind. 2. part. cap. 2. num. 9.* Mena *in addition. ad Gāmam. decisſ.8. num.2.* Gutierrez *lib. 4. pract. q. 11. a num. 9* Ceruantes *in l.5. Tauri. a nu. 55.* y otros infinitos, quos cōsulto omito.

7. Esta concordia, y distincion de Angelo, y Abad Panormitano, la sigue Barbacia *in d. cap. cum accessissent*, que toca el punto latissimamente, y despues de auer dicho, quod Dominus noster Iesus Christus reuelare dignetur veritatem huius quæstionis, tandem

dem abraça la dicha conciliacion, lo mismo haze Felinó doctamente *in d.c, cum accessissent.* Auiles *in CC.pratas.c.17.glos.les bara nu.21.* Iuan Gutierrez *de iuramento confirmat.1.par.cap.38.num.fin.* Pedro Surdo *cons.58.num.19.* el Cardenal Serafino *decis.590.num.4.& 5.* Iacobo Cancerio *3.tom.variar.cap.13.de iurib.castror.num.334.* vbi dicit prædictam distinctionem pulchram esse, & quod ita habuit de facto, con elegancia Menochio *cons.548.per totum lib.6.* y aunq̃ Anguiano *de leg.& constit.lib.3.controu.6.* quiso tener lo contrario, tandem en el *num.12.* idem amplectitur.

8 Veamos a qual de los dos miembros de esta distincion, se adapta nuestra contingencia: y es infalible, que al segundo, q̃ consiste en la vtilidad de algunos terceros: porque auiendo hecho la Ciudad la ordenança tocante a los molinos, molineros, y pessos del trigo, y harina, y sus fieles, y dado prouidencia a quantas cosas pueden ocurrir, llegò al premio, y estipendio, que los señorios de molinos merecen por tenerlos molientes, y corrientes, instruydos de todos los instrumentos, y pertrechos necessarios para su exercicio, y estatuyò que sacassen la maquila, que se debiesse sacar, no excediendo de vn almud en cada fanega. Con que por euidencia se verifica auerles asignado el dicho premio, en fauor, y beneficio suyo, para que alentados, y satisfechos con el, conseruassen las dichas heredades, que tan necessarias, y precisas son para el sustento de la Ciudad, y sus vezinos: porque de otro modo, no les pusiera tassa, ni prohibiera el excesso del almud.

9 Haze la Ciudad vn reparo en esto, y es dezir, que no reuocò la ordenança, sino la modificò, moderando, y minorando las maquilas: y esta accion la pudò por derecho exercitar. Este fundamento parece, que contradize a sus disposiciones, porque del modo que el inferior carece de potestad para abrogar la ley del superior, rebocarla, ni reponerla, de esse mismo no puede modificarla, limitarla, ni restringirla *tex. expressus in clement.2.de elect.* & ibi DD. communiter, Cardin. Thuscus *lit.I.d.concl.119.num.10.*

10 Lo mismo procede en los estatutos, y ordenanças confirmadas por el superior; que no es licita su modificacion sin su consulta Bald. & Abb. *in cap. cum omnes, de constit.* Petr. Surdus *d.cons.58.num.22.& cons.262 num.68.* Antoninus Thesaur. *d. decis.249.num.9.* vbi dicit, que esto procede, aunque la confirmacion antecediesse, non ex necessitate, sed ex abundanti.

11. Mas concedamos Señor, que sin obstancia de estos derechos, pudiesse la Ciudad por su autoridad alterar, modificar, o restringir esta ordenança por alguna justa causa, como algunos

Doctores

Doctores han sentido: dispiciamus nunc, que causa ha de ser esta, y de que qualidad, y naturaleza; Ludouico Romano lo enseñò elegantemente *cons. 37. in 3. dubio:* el caso desto consejo no le pone, mas el que se colije de la serie delo que en todo el dize, es el siguiente.

12. El gremio de vnos Tintoreros de vna Ciudad, estaua sujeto a la juridicion del Arte de la lana, en virtud de ciertas Ordenanças, confirmadas por el Romano Pontifice: vinò a esta Ciudad vn legado à Latere, con generalissima y plenissima potestad, y alterò estas ordenanças, eximiendo al dicho gremio de la juridicion a que estaua sujeto. Dudose si pudo hazerlo: y consultado Ludouico Romano, fundò que no por tres razones. La primera por el derecho adquirido al Arte de la Lana, en vigor de las ordenanças confirmadas. La segunda, porque el inferior no tiene poder para alterar la ley del Superior, y los dichos estatutos lo eran, mediante la confirmacion Pontificia. La tercera, porque dado caso, que con preexistēcia de justa causa lo pudiesse obrar, auia de ser de tal naturaleza, que huuiesse nacido, y produciendose despues de los estatutos confirmados, y que no fuesse conocida, ni sabida al tiempo de ellos, que es admirable resolucion, cita a Bartulo *in l. ambitiosa, ff. de decretis ab ordine faciendis.* Y su Apostilador Oracio Mandosio, a Felino, y otros: y es muy buen consejo el de Carolo Ruino 55. en orden *num. 6. tom. 1.*

13. Para comprobacion de su intento se vale Romano de vn texto famoso *in l. si hominem 30. ff. mandati.* su especie es: el señor de vn sieruo le donò a Ticio, para que le ~~mantuuiesse~~, este donatario con animo de adquirir el derecho de patronazgo, como explica Cujacio *lib. 13. ff. ad Saluium Iulianum,* procedio a manumitirle: sucedio que vn Procurador general, que el primer señor de este sieruo tenia, denuncio a Ticio no le diesse libertad, por quāto era indigno de ella, Ticio sin embargo se la diò, spreta denuntiatione procuratoris. Preguntose al Iuriscon sulto, si domino priori serui manumissi competebat actio mandati, ad id quod interest contra manumitentem. Y respondiò con distincion, o el Procurador quando hizo la denunciacion, y requerimiento alegò justa causa, y la verificò, veluti quòd seruus vitę prioris domini insidias parauerat, vel falsas rationes ediderat, y esta era incognita al primer señor, & tunc competit ei actio mandati: o la causa que deduxò el Procurador, para impedir la prestacion de la libertad, era entendida del primer señor, y tenia noticia della, y sin embargo mandò, que el sieruo fuesse libre, & tunc no le compete accion mandati. Este texto es elegantissimo, y con el se deciden

manumitiesse.

den muchos casos, como enseña Mandosio, vbi supra, y son muy conducibles los textos *in l. non distinguemus. §. cum quidam. ff. de arbitris, in authent. operatur. C. de litis contestat. in c. insinuante, de offic. & potest. iudicis delegati. in C. cum olim, de causa possess. & propriet.* y la glosa *in l. cũ apertissimi, C. de iudicijs, in quibus iuribus probatur.* que no puedo recusar al Iuez, que eligi, o para cuya eleccion preste mi consentimiẽto, sino es por causa nueua, que sobreuenga despues de la elecciõ Cancerio *1. tom. variar. cap. 21. num. 62.* Grat. *4. tom. disceptat. cap. 701. num. 18. & 22.* Balasco *de partit. cap. 9. num. 24. & 25.* Ayora *in eodem tract. cap. 4. num. 13.* Escobar *de ratiocinijs cap. 9. ex num. 13.* Thusco *lit. S. concl. 909. num. 3.* Barbosa *in colectanea ad cap. statutum, §. cum autem, de rescriptis, in 6.* Sanchez *de matrim. lib. 7. disp. 113. num. 8.* Farinac. *in fragment. praxis crimin. 2. par. num. 692. & 695.* Ripolio *variar. qq. cap. 2. num. 71.* Fuluio Paciano *de probat. lib. 2. cap. 45. num. 85.* Azebedo, Mascardo, y otros muchos, quos consulto omito.

14. Nunc ad rem, veamos si la esterilidad, y carestia de trigo, que es la causa vnica, en que se fundo la Ciudad, es de la naturaleza, que piden la ley *si hominem*, q̃ he ponderado, y todos los demas derechos, y Doctores referidos en terminos de ordenãças cõfirmadas, en especial Ludou. Romano *d. cons. 37.* & manifestissimẽ patet q̃ no, pues todos ellos contestã, q̃ para alterar el estatuto municipal cõfirmado, ha de ser de tal calidad la causa de nueuo superueniente, que non fuisset cognita tempore conditi statuti: la esterilidad, y carestia del trigo fue conocida en Cordoua, y todo el mundo antes de la ordenança, y despues de ella: ergo no puede ser suficiente para enmendarla, ni consequentemente para moderar las maquilas. Que esto sea indubitable consta por varios testimonios de diuinas, y humanas letras, que trae Bobadilla *2. tom. lib. 3. cap. 3. per totum,* en que haze especial mencion de las hambres, que han afligido a España, y quan antiguas sean en todo el orbe, consta del Titulo *ff. de offic. Præfecti annonæ.* de la ley *18. ff. de muneribus, & honorib.* en que dize el Iurisconsulto Arcadio, que eran llamados Obispos, los que en tiempo de carestia cuydauan de la prouision del trigo. Y Dionisio Gotofredo *in notis ad hunc txm.* interpreta, que aquella palabra *Obispos*, significa, y quiere dezir Veedores, Acursio *in l. ideo condemnator, ff. de compensat.* dize que en tiempo de hambre se come mas. La ley *1. C. de frumento vrbis Constantinop. lib. 11.* prueba, que quando ay falta de trigo, crece el precio a las demas cosas. Y vltimamente todos los derechos antiguos conocieron la esterilidad de los frutos, *l. si merces, §. vis maior, ff. locati. l. licet, C. eodem. cap. propter sterilitatem. eodem tit. in Decretal. l. 22. tit. 8. partit. 5.* De que se infiere con claridad, que quando

la or

la ordenança se hizo, y fue confirmada, no ignorò, ni pudo ignorar la ciudad, que auian antecedido, y podiã subseguirse años calamitosos; y sin embargo dispuso indistinta, y generalmente, y sin consideracion particular de años trabajosos, o abundantes que se sacasse de cada fanega de trigo vn almud de maquila. Y el estatuto, que generalmente habla, generalmente debe ser entendido. Menoch. *cons. 684. num. 14. lib. 7. & cons. 709. nu. 6. lib. 8.* Rolandus *de inuent. quæst. 173. num. 3.* Tiraquel. *de retract. ligna. § 1. gloss. 18. num. 32.* y es dicterio vulgar de la ley 1. *§. generaliter ff. de legatis præstandis*, y de la ley *item de prætio, ff. de publiciana in rem actione.*

15. Vlterius, considere V. S. la causa mas nueua, y mas inopinada, que pueda suceder, ninguna es bastante a que la Ciudad reforme la ordenança, sin consulta de su Magestad, y su Consejo supremo. Esta tradicion es del mismo Ludouico Romano *in l. si vero §. de viro, ff. soluto matrim.* a donde disputa la question de si puede el Inferior derogar la constitucion popular, confirmada por el Principe, y auiendo citado su consejo 37. y otros, concluye cõ estas palabras. *Sed in omni emergentia casuum inopinatorum consuli debet Superior.* Del mismo sentir es Felino *in cap. 1. de const.* a donde auiẽdo puesto la misma question en el *num. 49.* y traido à Romano in locis adductis, dize en el num. 50. *Puto limitanda omnia producta, vt non procedant quando Superior consuli posset.* Y estas doctrinas, Señor, deciden nuestra contingencia. Y es muy buen texto la l. *Diuus, 31. ff. ad legem Cornel. de falsis, ibi. Et Imperatori describat æstimaturo, qua pœna coerceri eos oporteat.* Y el *cap. aduersus de immunit. Ecclesiar.* vbi probatur, que no se pueden imponer gabelas, ni tributos a los Eclesiasticos por los Principes, y Comunidades seglares, aunque sea por causa de grauissima necessidad, y del bien publico, sino es concurriendo ciertas circunstancias, y ante todas cosas consulta del Romano Pontifice.

16. En vn caso, Señor, no se obserua la disposicion deste texto: y es quando versatur periculum in mora; segun que con la comun assientan Flores de Mena, *lib. 2. var. quæst. 21. § 4. à num. 213* y Diana *1. tom. moral. resolut. 41.* Et ita, si en la reformacion delas maquilas consistiera la salud de Cordoua, y la publica vtilidad; y de no moderar las resultarân graues detrimentos, y la ocasion instarà de tal manera, y fuera tan vrgente, que no diera lugar à consultar al Principe: en tal caso se pudiera tolerar el acuerdo; mas cesando, como todo cesa, no se puede proceder à la contrauencion de la ordenança, ni à la minoracion de las maquilas, inconsulto Principe, con que el primer medio queda ajustado cõtra la Ciudad en terminos de derecho comun.

SE-

17. ESte consiste en las disposiciones del derecho del Reyno, y conforme a ellas: es assimismo de reuocar el acuerdo de la Ciudad, porque como esta dicho num. 2. la solemnidad que se requiere para celebrar vn acto, essa misma es necessaria, para reponerle, *l. nihil tam naturale, ff. de regul. iuris*, Gutierrez *lib. 3. pract. quæst. 75. num. 5.* Azebedo *in l. 1. tit. 4. lib. 5. compil. num 17.* Menochio *cons. 1095. num. 24. lib. 11.* Es assi, que las ordenanças hechas por la Ciudad, para que sean validas, y exequibles, necesitan, segun derecho de nuestro Reyno, de la confirmacion Real. Luego esta misma debe interuenir en su reformaciõ. La menor se prueba con las tradiciones de Iuan Gutierrez *de iuram. confirmat. 1. p. cap. 38. per totum. lib. 3. pract. quæst. 15. & lib. 4 practic. quæst. 53.* Bobadilla *in politica, 1. tom. lib. 2. cap. 16. a num. 129. & 2 tom. lib. 3. cap. 8. num. 159. cum seqq.* Villadiego *in politica, cap. 5. verb. ordenanças, num. 4. & 5.* Otero *de iure pascendi, cap. 12. a num. 6.* el señor Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 4 cap. 1. num. 8.* los quales disputan la question largamente, y traen quantos fundamentos, leyes, y autoridades ay en el caso por la parte afirmatiua, y negatiua, y finalmente concluyen, que es necessaria confirmacion Real, y que esta opinion es, laq̃ se obserua, y practica en los Consejos, y Chancillerias inconcusamente.

18. Deinde en terminos de ordenança, que se trata de reuocar, ay vna ley Real expresa, que es la *14. tit. 6. lib. 3. compil.* en que se dize, que quando la Ciudad quisiere hazer algunas ordenanças de nueuo, o reformar las que tiene hechas sobre tassacion de vituallas, y mantenimientos, o en razon de oficios, o sobre cosas vtiles, conuenientes, y necessarias al bien publico, las haga, y las que assi hiziere, o enmendare, y reformare, las embie al Consejo, para que vistas en el, se mande, y prouea, lo que se huuiere de guardar, o confirmar. Esta ley es tan indiuidual para el caso, que cierra la puerta a toda duda; pues comprehende tassacion de vituallas, y mantenimientos; y todo lo que fuere vtil, necessario, y conueniente a la republica. Y assi Iuan Garcia *de Hispanor. nobilit. in inscript. num. 10. & 11.* dize, que todo el mũdo no podra responder a ella: lo mismo siguen Iuan Gutierrez, & reliqui numero superiori laudati.

19. Mas sin embargo de esta ley, y su comun inteligencia, quiero seguir la opinion del señor Gregorio Lopez, Auendaño, Azebedo, Gironda, y otros, los quales resueluen, que sobre tassacion de vituallas, y mantenimientos, no puede auer cosa fixa, ni

estable, y consequentemente los precios andan sujetos a los accidentes del tiempo, y semejantes estatutos por esta razon se llaman temporales. Y digo Señor, que todo esto es caso muy diuerso del nuestro: para cuya dilucidacion presupongo, que en appelacion de vituallas, y mantenimientos se entienden el pan, carnes, pescados, vino, azeyte, frutas, y todas las demas cosas vtensiles, y comestibles, *txs. in l. 1. C. de annonis. in l. 1. C. de Episcopali audientia: in l. verbo. victus. 44. ff. de verbor. significat. in l. præsenti. C. de his qui ad Ecclesias confugiunt, in cap. 1. de empt. & vendit. in cap. si Episcopus, de offic. ordinarij, in 6. txs in l. 22. tit. 5. part. 5.* y pruebalo tambien el *cap. 17. de Corregidores*, y alli Auiles *glos. a razonables precios.* Rebuffus *in d. l. verbo victus.* Cuiatius *in paratitla ad d. tit. C. de annonis.* Albericus *in dictionar. verb. victualia.* Barbosa *de Episcopo, 3. p allegat. 73. num. 57.* Mas tassar el premio, y estipendio justo, que se debe por via de maquila a los Señorios de molinos, y sus arrendatarios en su nombre, porque los tengan molientes, y corrietes, no tiene afinidad ni similitud alguna con la tassacion de vituallas, y mantenimientos.

20. Esto se comprueba euidentemente, con que las maquilas se dan en recompensa de los excessiuos gastos, que se hazen, para que estas heredades se conseruen, y hagã su exercicio, y mediante estas maquilas prestan los señores de los molinos su paciẽcia, para que todos acudan ad molendum, & macinandum: por cuyo respeto se celebra entre los señores, y entre los que van a moler vn contrato de locacion, o conduccion, o innominado; segun elegantemente explica Ludouico Romano *cons. 116. per totum.* en terminos de vn estatuto confirmado por el superior, y quando este passa en fuerça de contrato, o quasi, no esta sugeto a rebocacion, como enseña Bartulo *in d. l. omnes populi. num. 29. & 30.* & ibi Apostilatores, de modo que el caso de tassar vituallas, y mantenimientos, y el caso de tassar las maquilas, son muy diferentes, ex diuersis autem non fit illatio, *l. Papianus exuli, ff. de minoribus. l. inter stipulantem. §. sacram. ff. de verbor.*

21. Que la diferencia sea notoria, patet ad sensum: porque el valor de las cosas comestibles, depende del tiempo, y assi no puede auer permanencia, como lo pondera Saliceto. *in d. l. 1. C. de Episcopali audientia, in fine.* Mas las maquilas son de diuersa calidad, porque estas tienen su dependencia de los gastos exuberantes, que son precisos, y necessarios para el año de los molinos, y como estos son perpetuos, constantes, y vniformes que en años abundantes, que en esteriles: sequitur ex inde, que la perpetuidad que ay en los gastos, essa misma debe militar en el premio, que

les corresponde: y pues en años fertiles estan expuestos los seño res de molinos, y sus arrendatarios a perdidas inexcussables, por el poco valor del trigo, y en ellos les liga la ordenança, sin poder la exceder: justissima cosa es, que en años calamitosos, en que el trigo tiene mayor estimacion, les patrocine la ordenança, sin q̃ se modere la maquila, que prescriue, porque la justicia de los contratos consiste en estar expuestos ad lucrum, vel ad damnum, segun funda el Doctor Noguerol *allegat. 2. num. 43. cum seqq.* y es orden de naturaleça, que quien siente el daño, participe tambien del prouecho, *l. vnica §. pro secundo. C. de caducis tollendis. C. qui sentit 55. de reg. iur. in 6.* de que se saca por indubitable consequente, q̃ en nuestra contingencia, se han de obseruar la ordenança, y la costumbre.

22. Corren, Señor, estos discursos a todas luzes, de la razõ natural, y ciuil: mas en gracia de la justicia, que asiste a mis partes, la he de fundar en el indiuiduo del caso, Angelo *cons. 206.* Estephano Aufrerio *ad capellam Tolosanam decis. 447.* y Francisco de Auiles *in cap. Prætorum. cap. 17. glos. a razonables precios, num. 35.* y el Cardenal Thusco *lit. P. conc. 960. num. 30.* tratan si los señores de molinos pueden ser compelidos a tenerlos abiertos, y diputados para el vso publico, y concluyen que si: mas que se ha de entender conpetente mercede recepta. Qual aya de ser esta, no lo explican, mas para significarlo, citan vn texto famoso *in l. venditor, 13. §. si constat. ff. communia prædior.* que parece se hizo para nuestro pleyto, su especie es la siguiente.

23. Tenia vno cierto predio, en el qual auia lapidicinas, que riã algunos cortar, y sacar piedras dellas, el señor prohibialo, fue pregũtado el Iure cõsulto, si tenia derecho para resistirlo: respõdio q̃ si, aunq̃ los q̃ quisiessen cortar, lo pretẽdiessen hazer por causa publica, o priuada; sino es, que huuiesse costumbre de cortar piedras en las dichas lapidicinas, que en tal caso se auia de estar a ella, pagando ante todas cosas al señor de la heredad su estipendio, y merced acostumbrada, ibi: *Nisi talis consuetudo in illis lapidicinis consistat, vt si quis voluerit ex eis cedere, nõ aliter hoc faciat, nisi prius solitũ salarium pro hoc Dño præstet.* Note V.S. aquellas palabras, *Solitũ salarium*; de forma que la ley no dixò, pague el salario justo, ni el que la justicia tassare, ni el que el señor pidiere, sino el acostumbrado, que este es el competente. De modo que estos tres Doctores ponderan este texto, para discernir, que maquilas se deben pagar en los molinos.

24. El Cardenal Thusco citando a Baldo *in pract. concl. lit. C. conc. 311. num. 4.* dize, que en esta materia se ha de estar a la costum

bre

bre:mas quien con exacion, y erudicamente examina el punto es Camilo Borrelo.*cons*.3. *per totum:y en el num*.37.trae a nuestro texto, *y en el* 25 dize, que no se ha de hazer fuerça en la vtilidad de los vezinos.*y en el* 27.considera las expensas,y gastos,qui fiũt & erogantur in aptandis, ac reparandis molendinis, purgandis aquarum cursibus,incidendis molis lapideis,rotis,prælis, multisque alijs rebus:y finalmente *en el num*.40.concluye,que auiendo sucedido pleito sobre reformació de maquilas en el Consejo de Napoles,pretendiendo los vezinos,y Concejo de vna republica, se minorassen,y los Señores de molinos, que se guardasse la costumbre de percebirlas por entero: se determinò por sentencias de vista,y reuista,que se guardasse la costumbre. Y dize Camilo Borrelo,que con ser el natural de aquella republica,escriuiò contra ella,respeto de ser su pretension injusta. Es assi que en nuestro caso,no solo ay en Cordoua costumbre a secas,de sacar de cada fanega vn almud por maquila, sino essa immemorial inuiolablemente guardada. Luego este es el estipendio,que se debe percebir,sin innobar conforme al dicho texto,y resoluciones de los Doctores citados, que hablan en terminos, quia minime sunt mutanda, quæ certam semper interpretationem habuerunt, *l. minime.ff.de leg.* maxime auiendo ordenança, que dispone lo mismo, entendida en todo tiempo en este sentido; & antiqua interpretatio statuti est obseruanda, & ab ea non est discedendum in ferendis sententijs, vt cum Alexandro, Socino, & alijs tradit Menochius *de præsumpt.lib.5.præsumpt.34.num.9.* Con que el segundo medio queda peremptoriamente fundado contra la Ciudad, en terminos del derecho del Reyno.

TERCERO, Y QVARTO MEDIO.

25. ESTOS dos medios consisten en la costumbre immemorial, y ordenança confimada, para sacar por maquila de cada fanega de trigo vn almud: sobre ellos es escusado cansar a V.S. con discursos, quando al paso que su fuerça es insuperable, los derechos, que les assisten, son muy socorridos, y assi los omito, remitiendome *al cons*.58. de Pedro Surdo *a la decis.62.* de Iosepho Ludouico, y al señor Don Iuan del Castillo *tom.5.cap.93 §.6.per totum. & tom.7.cap.12.a num.35.* en que largamente tratan del vigor de ambas cosas.

26. Respondere solamente a los reparos, que haze la Ciudad: dize que esta en costumbre de moderar las maquilas en tiempo de carestia de trigo, para lo qual ha presentado testimo nio

nio de dos acuerdos, en que las minorò, vno del año de 1536. y otro del año de 1598. Y que con estos actos contrarios estan vencidas la costumbre, y la ordenança.

27. Esta objeccion tiene poca subsistencia, aunque la Ciudad la reputa peremptoria: porque si bien sea cierto auer hecho los dichos acuerdos, tambien lo es, que se abstuuo de su execucion, considerando los repugnantes a la ordenança, y costumbre, y que su cumplimiento redundaria en manifiesta ruyna de los Señores de Molinos, y sus arrendatarios: & sic nihil interest, que acordasse la moderacion, no auiendola executado, quia leges non verbis, sed rebus imponuntur, *l. 1. C. contra delegatis, l. 2. §. post originem, ff. de origine iuris,* & verba cum efectu si accipienda, *l. 1. §. hæc verba, ff. quod quisque iuris:* & virtus in implemento consistit, *l. volnutate, C. si aduersus venditionem,* & actus ab effectu dignoscitur, *l. si vno, ff. locati,* & actus quantumuis validus, si non reducitur ad executionem dicitur nullus, *l. 1. §. nihil, ff. de inofficioso testamento.* Y esto se manifiesta con el mismo testimonio, pues del parece, q̃ los dichos acuerdos no se notificarō a los Señores de Molinos: & consequenter no les pudieron parar perjuycio, *l. cum sillanianũ C. de his quibus, vt indignis.* Hyppolit. Riminald. *cons. 619. a num. 61. vol. 6.* Y que los actos contrarios al estatuto no le vençan, no auiendose obseruado, y executado tradunt Felin. *in cap. 1. de treuga, & pace, num. 10.* Curtius Iunior *cons. 129. num. 12.*

28. Y no es buena consequencia, acordò la Ciudad, luego executò, quia multa tractantur, que non peraguntur, glossa cõmuniter à DD. recepta, *in l. eleganter, ff. de condict. indebiti,* & non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, *l. neque natales, C. de probat. §. quæsitum inst. de rerum diuisione.* Y la ciudad debiò probar la execucion destos acuerdos, por dos razones. La primera, porq̃ se funda en ellos, ex regula *l. 2. ff. de probat. & l. actor, quod asseuerat, C. eodem.* La segunda, porque los Señores de los Molinos tienen fundada su intencion cō la ordenança, y costumbre, & per consequens onus probationis fuit translatum in ciuitatem, ex regula, *l. cum de indebito, ff. de probat.* Y en nuestros terminos, porque no carezcamos de autoridad lo obserua Antonino Thesauro *decis. 16. num. 8.*

29. Y que la Ciudad no lo probasse, constat ex actis, y que los dichos acuerdos, no se pusiessen en execucion, es verdad en que contestan ochenta testigos vniformemente, presentados por la Iglesia, y Don Luis Ximenez de Gongora, de la execuciō del acuerdo de 15. de Nouiembre, del año de 1647. no se debe, ni puede hazer juicio, porque fue turbatiuo de la ordenança, y

costumbre

costumbre, y de la possession en que en su virtud se hallauan mis partes, y el que dio principio a este pleyto, y le origino, y causo. Y assi no se ha de tener en consideracion, *gloss. in cap. commissa de elect. in 6.* Farinac. *decis. 409. & 533. tom. 2. in nouiss.* Hermosilla *ad Greg. super prolog. p. 5 § 2. num. 117.* Cancerio *3. p. var. cap. 14. num. 75.* Noguerol *allegat. 25. num. 192.* Fontanela *de pactis nupt. claus. 7. glos. 3. p. 10. num. 56. & 57.* Alexand. Ludouisius. *decis. 4. num. 1.* & ibi Oliuerius Beltraminus.

30 Mas demos Señor [sine præiuditio veritatis] que la Ciudad huuiera probado omnimoda execucion destos acuerdos, adhuc no pudieran obstar al Cabildo: para lo qual presupongo, q̃ tiene probado con treinta testigos contestes, que de tiempo immemorial a esta parte se halla en quieta, y pacifica possession de percebir el diezmo de las maquilas de todos los molinos, y açeñas de Guadalquiuir en el termino de Cordoua, y que demas de esta probança ay textos expressos, que se los adjudican a la Iglesia que son *el cap. peruenit. 5. el cap. ex transmissa 23. el cap. pastoralis. 58. de Decimis. la ley 2. tit. 20. part. 1.* y congiere comun opinion Augustin Barbosa *en la colectanea a los dichos textos*, los quales dizen que estos diezmos de maquilas se han de pagar cum integritate, & sine diminutione: hoc supposito, la costumbre immemorial, y la ordenança confirmada tienen dispuesto, que de cada fanega de grano se saque vn almud de maquila, luego a este respeto se debe el diezmo: este se minora precissamente mediante la moderacion de maquilas hecha por la dicha Ciudad, luego la Iglesia queda perjudicada en sus diezmos, y la libertad eclesiastica contrauenida. No trato si los estatuyentes incurrieron en las censuras *del cap. Nouerint, de sent. excomm. y de la Bula in cœna Domini*, porque no es deste lugar; solo digo, que los acuerdos de la Ciudad en quanto reformaron las maquilas pertenecientes al molino del Cabildo son lesiuos de la libertad eclesiastica, como doctamente fundan Ancharrano *cons. 155.* incipit optimis rationibus; Chaquerano Ossalcho *decis. 17 num. 15.* y Iuan Gutierrez *lib. 4. pract. q. 33. num. 17.* y es muy aproposito lo que el mismo enseña *en la question antecedente per totam*, vbi multa iura adducit.

31. Y no obstara replicar, que el acuerdo de la Ciudad fue general para los señores de molinos, sin indiuiduar el de la Iglesia, y que no se trato principalmente de los diezmos, sino de las maquilas, y que si indirectamente quedaron diminuydos, se ha de atender ad id, quod principaliter fuit actum, non vero ad id, quod venit in consequentiam: porque se responde, que en materia de diezmos, y demas bienes, y derechos de las Iglesias, que

D seran

sean espirituales, o eclesiasticos, el estatuto hecho por la comunidad secular, que los toca, es nulo, y de ningun momento: ora el dicho estatuto sea especial, o general, ora perjudique directe, o indirecte, ora principaliter, o in consequentiam, ora expresse, o tacite, ora sea in quæsitis, o in quærendis, congieré algunos Doctores para comprobacion deste intento Augustin Barbosa *en la colectan. al Cap. final de reb. Eccles. alien. vel non.* Pedro Surdo *cons. 2. & cons. 301.* vbi late, & erudite: mas el lugar, que todo lo ciñe, es del Cardenal Thusco *in pract. concl. lit. L. conc. 342.* adonde por docientos, y siete numeros, examina la materia, y con resoluciones comunes asienta lo que tengo dicho. Y en todo genero de bienes de Iglesias fundan lo mismo con la erudicion, y autoridad acostumbrada el señor Presidente Valençuela Velazquez *contra Venetos 1. p. a num. 59.* y el señor Don Iuan del Castillo *tom. 7. de tertijs. cap. 9. per totum*, vbi ad saturitatem, y Albaro Valasco *consultat. 131. n. 15.*

32. Este fundamento, Señor, asiste priuatiuamente a mi Iglesia, los que aora propondre son comunes a ella, y demas señores de molinos, y bueluo a hazer el mismo presupuesto *del num. 30* videlicet, que aunque la Ciudad huuiera probado la efectiua execucion de sus acuerdos moderatorios de maquilas, adhuc no pudieran obstar a los dichos señorios: la razon es euidente, porque nunca se les han notificado, ni los han reclamado, ni en juyzio contradictorio há sido aprobados, ni dados por buenos: con que la obseruancia, y costumbre, en que la Ciudad pretende estar, de moderar las maquilas en tiẽpo de carestia de trigo, queda destituida, y sin vigor. Es famoso consejo, para cóprobacion deste intento *el consejo* de Alexandro 132. en orden: comiença *Visa facta narratione, num. 4. tom. 1.* vá tratando de los actos, que se hazen contra vna ordenança, y si son bastantes a vencerla. Y auiendo resuelto que si: lo limita en el vers. requiritur, có Bartulo, y la comun de los Legistas, y Canonistas, his verbis. *Et requiritur quod contrarius vsus, fuerit in contradictorio iudicio obtentus.* Eruditamẽte Pedro Surdo cons. 393. num. 25. lib. 3. ibi. *Vel tali casu cum obseruantia sit contra statutum, non sufficit probari quod aliquando sic fuerit seruatum, sed ostendi debet, quod contraria inducta fuerit consuetudo, per quam sublatũ fuerit statutum: & hoc casu simplex obseruantia non sufficit, nisi etiam demonstretur, quod in contradictorio iudicio fuerit obtenta.* Y luego mas adelante dize, *Et quamuis in alia consuetudine idem verum non sit, tamen bene procedit in consuetudine, quæ tollit legem, aut statutum,* que es admirable doctrina, cita a Bartulo, Angelo, Anchartano, y otros muchos Doctores. Lo mismo resuelue Iacobo Menochio *cons. 390. num. 18. lib. 4.* De modo, q̃ para induzir costumbre, y obseruancia

de nue-

de nueuo en los casos, en que no ay ley, ò estatuto en contrario, no es menester sentencia en juycio contradictorio, segun la comun, que traen Bobadilla *1. tom. lib. 2. cap. 10. à num. 40.* Ceuallos *1. tom. commun. quæst. 358.* y otros muchos, que nouissimamente congiere el señor Salgado *in labyrintho creditor. 1. part. cap. 1. § 2. à nu. 58.* a donde cita al señor Molina, Iuan Gutierrez, Flores de Mena, Barbosa, Noguerol, y otros Mas quando la obseruancia, y costumbre, contradize, y repugna, a ordenança, ò ley, en tal caso es requisito preciso, que interuenga juycio contradictorio: vt cum cōmuni Doctorum opinione fundatum manet, sed sic est, que en nuestro caso ay estatuto expresso, que señala las maquilas, q̃ se han de lleuar: ergo contra esta ordenança es de ninguna consideracion qualquiera costumbre, que las modere, no estando, como no està confirmada en juicio contradictorio, como no lo està con la Iglesia, y demas Señores de Molinos.

33. Rursus, les assiste otro fundamento insuperable, y es q̃ auiendo, como ay en su fauor costumbre immemorial, de que de cada fanega de grano, se lleue vn almud de maquila; segun contestan ochenta testigos, viene a ser de ningun momento, q̃ la Ciudad le minorase por sus acuerdos del año de 1536. y 1598. porque para que la costumbre se vença por actos contrarios, hā de ser estos, ò mas en numero, y tiempo, ò por lo menos iguales à los costumbrados: ita Bobadilla, *vbi supra, num. 42.* Iuan Gutierrez *de gabellis, quæst. 86. num. 16.* el Cardenal Thusco *litt. C. concl. 805. num. 7.* Phanucio *de inuentar. quæst. 240. num. 93. & 94.* qui multa iura adducunt. Y como quiera que en nuestro caso percebir las maquilas por entero, excede la memoria de los hombres: y este se ha obseruado assi comun, y frequentemente todos los años, sin distincion de esteriles, o abundantes, sequitur ex inde, q̃ no pudo la Ciudad, cō tan pocos actos, y essos tan desasidos (aū quando los huuiera executado) vencer, y anichilar vna costumbre tan antigua, y tan cōtinuamente obseruada, aunque de inobarla, y altetarla resultasse publica vtilidad; segun que con muchos derechos, y autoridades, funda el señor Salgado *de retent. Bullarum, 1. par. cap. 6. per totum.*

34. Y aunque no ha faltado quien atribuya a Bartulo auer dicho, que vn acto vnico contrario à la costumbre, basta para disiparla, como consta de Alexand. Ludouisio *decis. 142. num. 9.* y de su Apostilador Beltramino *num. 15.* en hecho de verdad el Maestro comun se ha de entender de costumbre començada, mas no de la perfecta, y cumplida, como en nuestro caso lo estaua al tiempo de los dichos acuerdos: ita cū Panormitano, Salas,

& alijs

& alijs Bonacina *tom.2.disputat.* 1.*quæst.*1.*puncto vltimo* §.3.*num.* 33. *fol.mihi* 74.*col.*2. Y nouissimamente Stephano Nateo. *in tract. de iustit. vulnerata*, §.*de stilo, & statuto, num.*8. que interpreta a Bartulo en este sentido, y los mismos Ludouisio, y Beltraminio lo insinuan, y es tradicion expressa de Curcio Iunior *cons.* 158.*num.*32. ibi; *Causata enim semel cõsuetudine, licet semel, vel bis contrarium obseruetur, per hoc non fit præiuditium consuetudini.* y es texto elegante la ley *Nemo.* 166.§.*temporalis, ff. de reg. iuris.* ibi: *Temporalii mutatio ius prouinciæ non innouat.* y sobre este §. y su glosa, que enseña lo mismo que Curcio Iunior, traen opinion comun Philipo Decio, y Mainerio, lo mismo tiene Paulo Laiman *tom.*1.*tract.*4.*cap.*24 *nu.*14. y el nouissimo de todos Pedro Francisco Tonduto 1.*tom.qq. canonicar.cap.*61. *num.*15.

35. Vlterius considero otro fundamento indisoluble, en q̃ suplico a V.S. me de la atencion, que hasta aqui: consiste, Señor en la ordenança, que dispone, vt sæpius repetitum est, que de cada fanega de grano se saque vn almud de maquila, la qual confirmaron los Señores Reyes Catolicos: pues para que la ordenança confirmada se vença por actos contrarios, son menester dos cosas. La primera, que por tiempo de diez años se aya guardado, y practicado lo contrario al estatuto, con multiplicidad de actos repugnantes continuamente. La segunda, o que ya que no aya passado el decenio, ayan concurrido a lo menos dos actos contrarios, con ciencia y paciencia del superior, que confirmò la ordenança, assi lo explican con varios derechos, autoridades, y razones, Carolo Ruyno *cons.*143.*a num.*20.*lib.*5. Iacobo Menochio *cons.*783.*num.*3.*lib.*8. y mejor que todos Pedro Surdo *allegato cons* 58.*desde el num.*11.*con los siguientes*.

36. Veamos si alguna destas dos cosas quadra a nuestra cõtingencia: la primera de los diez años con frequencia de actos, de ningun modo conuiene, pues nuestra ordenança se cõfirmò el año de 1491. y el primer acuerdo de moderaciõ de maquilas se hizò el año de 1536. auiendo passado 45. de intermedio sin innobar; y desde el dicho año 1536. no se boluio a acordar otra moderacion, hasta el año de 1598. en que huuo espacio de 62. años, y desde el dicho año de 1598. hasta el de 1647. en que se acordò la vltima minoracion passaron quarenta y nueue años: de forma, q̃ en transcurso de 156. no se han acordado mas que tres moderaciones, con que ad oculum se excluyẽ el decenio continuo, y la frequencia de los actos contrarios a la ordenança.

37. La segunda, de la ciencia, y tolerancia del Principe, que la confirmò, se adapta menos, porque nunca la ha auido, antes

por

por contrario esta verificado todo lo opuesto: porque de los autos resulta, que assi como la Ciudad reformò las maquilas el dicho año de 1647. se querellò de ella en el Consejo de hazienda el Licenciado Iuan Suarez de Azebedo Administrador de los molinos de Martos, sitos en termino de Cordoua, y pertenecientes al Maestrazgo de Calatraua, y a su Magestad en su nombre, como Administrador perpetuo por autoridad Apostolica, diziendo, q̃ la Ciudad auia contrauenido ala costumbre immemorial, y la ordenança confirmada; y el Consejo despachò prouision, para que luego se repusiesse el acuerdo, y se guardasse la costumbre, y ordenança. Intimose a la Ciudad, respondiò, que estaua en costumbre de moderar las maquilas en tiempo de carestia, hizo cierta informacion de esto, remitiò vn traslado al Consejo, y auiendose visto todo, se librò sobrecarta mandando cumplir la primera, de que ay testimonio en el processo.

38. Demas desto confiessa la Ciudad en la escriptura de concordia, que hizo con algunos de los arrendatarios de Molinos, que el dicho de Martos tiene executoria, para maquilar por entero en obseruancia de la costumbre, y ordenança: y por esta razon se permitiò a su arrendatario la maquila entera. Supuesto lo referido, y lo que contiene el Numero antecedente, se reconoce con euidencia, que el Principe no solo no ha tenido tolerancia, y paciencia de los acuerdos moderatorios de la Ciudad, sino que auiendolos entendido, los ha reprobado. Pues en sus Consejos se ha mandado guardar la ordenãça, y costumbre. Y lo mismo es, que su Magestad entienda y tenga noticia de las costumbres, y actos, que por ellas, o contra ellas se hazen, o sus Consejos, o Chancillerias, Bobadilla, 1 *tom. lib. 2. d. cap. 10. num. 34. & cap. 34. num. 170.* Ceuallos *in commun. quæst. 357. num. 4.* Y Peregrino *de iure fisci lib. 6. tit. 8. num. 27.*

39. Y en verdad, Señor, que si exprimimos todo lo deducido en estos numeros 37. y 38. no solo sacaremos, que el Principe no ha tolerado los acuerdos de la Ciudad, sino que contra ella ay cosa juzgada. Y que esto sea cierto consta por concurrir las tres identidades de cosa, persona, y accion, de que habla la ley *cum quæritur, cum duabus seqq. ff de except. rei iudicate.* La idẽtidad de cosa es la maquila que se saca de todo lo que se muele. La idẽtidad de persona consiste en los Señorios de molinos, y sus arrẽdatarios; pues aunque sean diuersas en numero, son vna misma interpretatiuamẽte, por militar en todos vna misma qualidad. Bartulo *in l. an eadem §. qui cum patrem, ff. de except. rei iudicate,* Socino, Crauetta, y otros muchos, que refieren, y siguen al Cardenal

 Thusco

Thusco *in practic. conclus. litt. E. concl.* 384. Menochio. *concl.* 390. *num.* 37. *lib.* 4. el Doctor Noguerol *allegat.* 38, *num.* 57. el señor Molina *lib. 4. de princip. semijs cap.* 8. *num.* , el señor Valençuela *consj. 69. à num.* 203. La idētidad de accion es tener todos vna misma causa, pues se fundan en la costumbre inmemorial, y en la ordenança confirmada, es elegante comprobacion deste intento *la decis.* 549. de Guidon Pap. *incipit sententia in causa.* El caso della fue, que en vn pueblo estaua impuesto cierto tributo a los que pasassen por el: ciertos mercaderes se pretendieron escussar de su prestacion, y fueron condenados a pagarle. Dudose si esta sentencia hazia cosa juzgada para otros mercaderes, que no auian litigado en aquel juyzio? y resoluiose que si. El fundamento consistiò en auerle dado la sentencia respeto de accion popular, que toca a todos, vt probat *integer titulus. ff. de popular. action.* siguéle su Apostilador Matheo, Iacobo Menochio *d. consj.* 390. *num.* 38 y el Cardenal Thusco *lit. S conc.* 174. *num.* 18. *&* *num.* 33. del mismo modo todo lo perteneciente a los molinos; y si deben maquilar desta manera, o de la otra, es vna accion popular, que incumbe a todos, & per consequens el juyzio dado en fauor del molino de Martos, debe aprobechar a los demas.

40. Ceterum porque la executoria, y prouisiones Reales, de que se ha hecho mencion, no se dierō a la persona del señor, y posseedor del dicho molino, sino al mismo molino, y asi estos despachos son Reales, y prediales, y en consequencia se amplian a los demas señores de otros molinos, como eruditamente en su caso explican los Apostiladores al señor Molina *lib. 4. d. cap.* 8. *num.* 3 *vers. ex quibus omnibus*, ibi: *Ex quibus omnibus alij negant, alij verò affirmant, nonnulli vero huic distinctioni acquiescunt, dicentes, quod si super rebus maioratus contentio est, & sententia profertur, quod res prædictæ, vel sunt liberæ, vel restitutioni subiectæ: hæc sententia omnibus successoribus præiuditium generat, tanquam prædio [vt vulgo circumfertur] data.* Mas quien echo la claue a este edificio es el Cardenal Thusco *d. conc.* 174. porque auiendo dicho *num.* 35. que la sentencia dada contra vna Vniuersidad obsta a los sucessores, y en el 36. que la pronunciada cōtra los recaudadores de vn tributo, perjudica a la Ciudad, de quien es el tributo: *en el num* 37. dize estas palabras: *Amplia, quia sententia lata in actione reali, dicitur data prædijs, non personis: ideo agens, vel excipiens pro prædio, licet sit extranea persona ab eo, pro quo sententia est lata, potest vti tali sententia, & se iuuare.* Calcaneus *consj* 34. *col. fin. in princ. num.* 9. *vers. & ad hoc accedat*, que es doctrina indiuidualmente decisiua de nuestro caso.

41. Y porque no se replique, q̃ en el molino de Martos, por

ser de

ser de su Mageſtad, milita qualidad diferente, què en los demas por ser de particulares: se aduierte, que es cierto en derecho, q̃ los acuerdos de la Ciudad, en que se moderaron las maquilas, no pudieron comprehender al dicho molino, pues ni aun las ordenanças confirmadas por el Principe le ligan, ni a sus bienes, como doctamente funda Menochio *conſ.351.per totum lib.4.* pero los Adminiſtradores, y Arrendatarios de Martos no se valieron desta defensa, ni se patrocinaron con ella. El fundamento que tuuieron para obtener, y el que deduxeron, y alegaron, fue la ordenança confirmada por los señores Reyes Catolicos, y la coſtumbre immemorial de percebir de cada fanega vn almud de maquila, y en esto vsaron del derecho comun a todos los molinos, y no del especial, que pudiera asiſtir al de Martos, si le propusieran en juyzio, y quando huuiera duda, sobre de qual derecho auia vsado, se auia de presumir, que del comun, *ex traditis a Surdo decis. Mantuana 18. num.1.* Menochio *de præſumpt. lib.2. præſumpt.72. num.3. & lib.3. præſumpt.131.num.69.* Rouito *conſ.98.num.14. l. Quamquam, l. in teſtamento, C. de teſtam. militis.*

42. Præterea, dize la Ciudad, que la ordenança no dize dispositiuamente se saque vn almud de cada fanega por via de maquila, sino que se saque l que se debiere sacar, con que no exceda de vn almud en doze: y que por esta razon no es preceptiua, sino permisiua: y en consequencia da arbitrio a la Ciudad, para que mouida de juſtas causas pueda moderar, y modificar las maquilas, segun los accidentes dellos tiempos. Respondo multipliciter: lo primero que luego que la ordenança exceptuò, y prohibiò, que no se excediesse de vn almud en cada fanega, confirmò la regla en contrario, *ex txu. in l. nam quod liquide, ff. de pæna legata*, y luego que excluyò el excesso, incluyò lo que cabe, *ex l. ait Prætor, ff. de iuditijs*, y consiguientemente viene a ser afirmatiuo el estatuto en vn almud. Lo segundo aquella clausula, *Saquese la maquila, que se debiere sacar, con que no exceda, &c.* no atribuye arbitrio a la Ciudad, para que tasse menos de vn almud, ni para este fin se interpuso, porque fuera deſtruir el intento de la misma ordenança, y poner en el dictamen de la Ciudad la conseruacion de los molinos, y la ruyna de los señorios: para quien se puso fue para estos, en orden a reprimirles la exoruitancia, si la quisiessen vsar, y a que si por contrario quisiessen contentarse con menos, lo pudiessen hazer. Pruebasse este discurso bien claramente con *la ley 1. tit.25. lib.5. compil.* y con *la ley 4. del mismo tit.* pareçe por ellas, que la Mageſtad del señor Rey Philipo II. puso tassa al trigo en grano, mandando se vendiesse en juſto, y conueniente precio,

con que

con que no excediesse cada fanega de 310. marauedis: y luego añade, saluo si el dueño del trigo lo quisiere vender a menos. Y esta misma inteligencia tiene la ordenança, respeto de estar hecha con las mismas palabras.

43. Lo tercero son conducibles *la ley 1. y 2. tit 2. lib. 5. compil.* en las quales se dize, que quando, los que se desposan, y casan, quisieren dar, y prometer a sus esposas, y mugeres, joyas, o arras, lo puedan hazer, con que no excedan las joyas de la parte octaua del dote de la esposa, ni las arras de la dezima parte de los bienes, que el marido tiene al tiempo de la constitucion: y en terminos destas leyes, con no dezir precisamente, que la tassa de las joyas, sea la octaua parte, ni de las arras la dezima, resueluen conformemente todos los escriptores Españoles, que las han glossado, que por ellas se impone tassa precisa, Sanchez *de Matrim. 1. tom. lib. 6. disp. 29. per totam.*

44. Lo quarto, ne authoritate deficiamus, enseña Ancharrano *in cap. 1. de empt. & vendit. num 5.* que si el edicto del Iuez manda (hablo por sus palabras) non vendatur starium tritici, libra carnis, barrile vini vltra decem, que estos diez son tassa.

45. Lo quinto, quando aqui pudiera auer algun dubio, la costumbre immemorial le tiene quitado, pues conforme a ella: lo que siempre se ha sacado, ha sido vn almud de cada fanega, cõ que cessa toda dificultad: quia consuetudo est optima legum interpres, *l. si de interp. ff. de leg. C. cum dilectus, de consuet.* y en concurso de obseruancias contrarias prepondera, la que mas conuiene al tenor, y letra del estatuto, Menochio *cons. 388. num. 6. lib. 4.*

46. Postremo, dize la Ciudad, que los señorios de molinos no son partes para litigar contra el acuerdo, que moderò las maquilas, respeto de tenerlos arrendados, y no ser suyos los frutos, sino de los colonos: esta objeccion se vence con vn texto expresso *in l. si fundus, 33. ff. locati.* vbi probatur, q̃ si el cõductor por algũ impedimento no puede gozar perfectamẽte los frutos, tiene derecho cõtra el señor, para q̃ le remita la pensiõ por rata de aquella parte, que no goza, & per illum textum ita tenent DD. communiter, vt videre est apud Surdum *decis. 326.* Menochium *cons. 671. lib. 7.* y el señor Don Iuan del Castillo *lib. 3. contr. cap. 3.* el Cardenal Mantica *de contract. 1. tom. lib. 5. tract. 8.* y Iosepho de Sesse *decis. 186. tom. 2.* luego si los arrendatarios se pueden conuertir contra los señorios, necessariamente se sigue, que estos tienen interes formal, y que como partes legitimas les toca la defensa desta causa. Con que doy fin a los medios tercero, y quarto.

QVIN-

47. ESTE consiste en la concordia, de que haze mencio la sentencia de vista, y assi Señor se ha de ver, la que esta en los autos del pleyto, presentada por parte de la Ciudad, porque si la celebraron los señorios de molinos, o dieron poder para que se celebrasse, o despues la ratificaron, justa cosa era condenarles a su cumplimiento: mas si todo esto falta indubitable es, que no les puede obstar, tanquam res inter alios acta, *l. sæpe, ff. de re iudicata, cum concordantibus.*

48. Los otorgantes, parece por su inspeccion, auer sido los Arrendatarios de los molinos de Lope Garcia, del medio, y Abolafia, y vn administrador del molino de Cassillas, de que se infiere, que esta transacion de percebir media maquila, hecha con la Ciudad, pudo tener, y tuuo de vida tanto tiempo, quanto duraron sus arrendamientos, y no mas: y luego que estos cessaron, se extinguio, y resoluio la concordia, *l. item quæritur, §. qui impleto. ff. locati, l. cum Hermes. C. eodem l. in agris, ff. de acquirendo rer. dominio. l. cum fetuus, ff. de contrahenda empt. l. age cum Geminiano. l. de fideicommisso. C. de transact.*

49. Es texto celebre *la ley pacto. 69 § prædium. ff. de legat. 2.* el caso della es, que vn heredero fue grabado, que no pudiesse enagenar cierto fundo, porque auia de ser para la familia del testador: el heredero compelido de la necessidad, vendio algunos bienes hereditarios, y entre ellos el predio familiar: preguntose al Consulto, por quanto tiempo valdria esta enagenacion necessaria? y respondio, que por vida solamete del heredero, y que luego que muriesse se resolueria: por este texto enseñan Mieres, y otros Doctores, que sigue, y cita el Doctor Noguerol *allegat 36. & 37.* que el possedor de los bienes vinculados puede por tanto, que durare su vida, imponer censos, constituir seruidumbres, y otras cargas sobre ellos, el señor Perez de Lara *de capp. lib. 1. cap. 18. à num. 12.* tiene el mismo sentir, mas todos contestan, que muerto el tal imponedor, quedaran irritos, y nulos los contratos: y de mas dellos el señor Don Iuan del Castillo *lib. 4. controu. cap. 35. à num. 33. & tom. 5. cap. 65. ex num. 42.* y los Apostiladores al señor Molina *lib. 1. de primogen. cap. 21. num. 35.* y nouissimamente el señor Salgado *in labyrintho credit. 3. p. cap. 15. num. 26.* De todos estos derechos se conuence, que la concordia no puede obstar a los señorios de molinos, y que solo tuuo subsistencia en quanto perseueraron los arrendamientos de los inquilinos, que la otorgaron.

50. En quanto al administrador del molino de Cassillas,

siempre tuuo notorio vicio de nulidad, porque no le dio orden, ni poder para hazerla Don Luis Ximenez de Gongora, de quien es la dicha heredad, y el administrador, etiam cum libera, & generali potestate, no puede transigir sin especial mandato, *l. procurator, cui generaliter. ff. de procurat.* y aunque la question es controuersa, como se colige de lo que sobre ello escriuen Cardoso *in praxi. verb. procurator*, Barbosa *de clauf. clauf.* 35. el Cardenal Thusco *lit. T. conc.* 349. Parladorio *diff.* 44. *num.* 6. Escobar *de ratiot. cap.* 19. *a nu.* 34. el señor Pichardo *in §. procurator, num.* 35. *instit. de his per quos, lib.* 4 Gratiano 1. *tom. cap.* 196. *a num.* 13. en lo que todos, sin discrepar, cótestan es, que en las cosas prejudiciales, y nociuas al señor, no puede el procurador cum libera transigir, ni concordar sin especial poder, Menochio *cons.* 932. *num.* 14. *lib.* 10. *& cons.* 331. *& cons.* 400. *lib.* 4. Thusco *lit. M. concl.* 52. *num.* 75. el señor Presidente Padilla *in l. transactionis placitum, num.* 18. *C. de transact.* el señor Gregorio Lopez *in l.* 19. *tit.* 5. *part.* 3. *verb. quando tales palabras*, el señor Cobarr. *in rubr. de testam.* 2. *p. num.* 14. *vers.* 3. *conclusio, circa fin.* y nadie puede negar el grauissimo perjuyzio, que a Don Luis resultara, si esta transacion valiera, pues le quitara la mitad de los frutos, y prouentos de su molino, que son de notable importancia.

51. Padeciò la concordia otros defectos, como auer sido inuoluntaria, extorta por prision de los arrendatarios, amenaças, y violencias de los diputados de la Ciudad, segun contestan muchos testigos: que a no auer interuenido estos particulares, no mereciera nombre de concordia, sino de liga, y monopolio, que este le dan los dos Presidentes Antonino Thesauro *d. decis.* 16. y Cacherano Osasco *d. decis.* 17. hablando en terminos de molinos. Y tambiē faltar a los arrendatarios muy poco tiempo, para cumplir sus arrendamientos, quando concordaron, segun dizen muchos testigos: y esto, y considerar, que con su concierto no podian irrogar perjuyzio a los Señorios de los molinos, les alentò a conformarse, como testifica Miguel Moreno, que fue vno de los arrendatarios, que se concertaron.

52. Todo esto, Señor, se ha de entender; hablando en el sentido mas fauorable a la concordia, porque en rigor de derecho no pudieron estos arrendatarios hazerla por el tiempo de sus arrendamientos: la razon es, porque concordaron sobre los frutos futuros, que no auian percebido, y en consequencia no eran suyos, ni tenian dominio en ellos, vt probat *txs. in l. si seruus communis, §. locaui, ff. de furtis. l.* 1. *C. de agricolis, & censit. lib.* 11. Surdus *cons.* 38 *num.* 26 *lib.* 1. Valascus *consultat.* 131 *num.* 17. y por el descredito grā de, que causaron en los molinos, y en el derecho de percebir

las

las maquilas por entero.

53. Pruebase esto peremptoriamente assimismo *con las dos decisſ. 16. & 17.* de Thesauro, y Osasco ya citados, y Iuan Gutierr. *lib. 4. pract. d. quæst. 33.* vbi cum Calderino, Ancharrano, y otros Doctores resueluen, que si vna Ciudad tiene el señorio de algunos molinos, no puede hazer ordenança, en que libre de las maquilas, a los que fueren a moler en ellos: fundanse en el graue daño, y perjuyzio, que con semejante estatuto se causa a los demas señores particulares de otros molinos, a quien ninguno acudira, por no pagar las maquilas, quando ve la indulgencia plenaria de los otros. Y es muy buen texto *la l. circa, 19. C. de locato.* vbi probatur, que la remissión de pension hecha por vn interesado, no puede irrogar perjuyzio à los demas.

54. Y porque estos Doctores hablan en la liberacion, y remissió total de maquilas, y nuestro caso no es este, sino de moderacion, y minoracion dellas: en estos terminos he de dar decissió indiuidual, y bien autorizada del señor Don Iuan Baptista de la Rea *tom. 2. allegat. fiscal. alleg. 69. num. 27.* vbi tenet, que el señor de vn molino no puede moderar, ni reducir a menos la merced, y estipendio, que se paga por los moledores, porque este acto redunda en perjuyzio de los demas señores de molinos, cita a Hipolito Riminaldo en vn consejo, sin dezir el numero, el consejo es 498. en orden en el volumen 5. pues si al señor de la heradad no es licito moderar las maquilas, secundum Dominum la Rea, multo minus lo sera a vn conductor; valet enim argumentum de maiori ad minus, & propter quod vnumquodque tale, & illud magis, secundum vulgatissima iuris brocarda. Con que este medio quinto queda fenecido.

MEDIO SEXTO, Y VLTIMO.

55. ESTE es de gouierno: supongamos, Señor, que en nuestro caso no huuiera las leyes, doctrinas, razones, y autoridades, que se han ponderado, sino este pleyto se huuiera de dezidir por via de buena gouernacion, q̃ es lo q̃ la Ciudad deuiera hazer en tal contingencia. Vna ley expressa del Reyno da la forma, que es la 8. *tit. 1. lib. 7. Compil.* en que se mãda, que todas las vezes, que las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, quisieren hazer alguna Ordenança tocante al buẽ gouierno, sobre cosas vtiles, conuenientes, y necessarias ala Republica, llamen a las personas, a quien toca la ordenança, y ayan informacion de la vtilidad, necessidad, y conueniencia; y esta

esta con las contradiciones, que huuiere la remitan al Consejo, para que en el se prouea, lo que se debe mandar guardar, y confirmar. Esto, Señor, es forma incõmutable, veamos si la Ciudad la obseruò: y de los autos parece, auer estado tan lejos de su cumplimiento, que antes por contrario la repugnò positiuamẽte: pues sin citar, ni llamar a los señores de molinos, sin informacion, ni verificacion de ninguna causa, sin auer oydo contradiciones, ni dado quenta al Consejo, procedio por su propia autoridad a la reformacion de las maquilas, ex abrupto, & præpostere, sin que tuuiesse mas motiuo, ni fundamento, que la simple peticion de vn Bartolome de Luque panadero, que por si y otros del mismo exercicio (buena gente) pidio, que por ser el año esteril de trigo, se reformassen las maquilas; y esto solo, como si fuera carta executoria, bastò para la moderacion de ellas.

56. Mas, Señor, demos mayor espiritu al caso, quiero confessar [si esto se puede hazer] que no fue menester citar a los señores de molinos, ni hazer informacion de lo vtil, conueniente, o necessario, ni remitir al Consejo autos, ni contradiciones, y todo lo constituyo en el arbitrio, y gouierno de la Ciudad. Pregunto, pudo ser este absoluto, independiente, y libre? no por ningun caso; sino regulado con la razon, y justicia: pues segun esto veamos, que nos enseña *la ley* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *compil.* esta ley dize, que para que las Ciudades, y justicias tassen el precio al pan cocido, se considere, lo que costô el trigo en grano, o la harina. *La ley* 3. *tit.* 11. *lib.* 7. manda, que para tassar el estipendio a los jornaleros, se tenga atencion a los precios, en que se venden las viandas y mantenimientos. *La ley* 6. *del mismo tit y lib.* estatuye, que los mesoneros puedan vender cebada en sus mesones, y que para tassarles el precio, a que han de vender cada almud, se considere a como les costò la cebada, y se les de el quinto de ganancia. *La ley* 21. *tit.* 16. *lib* 2. para poner tassa a los derechos de los Abogados, dispone, que se atienda a su erudicion, reuolucion de libros, qualidad de la causa, y posible de las partes litigantes. De modo que las leyes para tassar los justos precios de las cosas, tienen atencion a los gastos, y otras qualidades, y circũstancias necessarias. Pues si esto es cierto, y ellas no han hallado otra manera de tassar: bien se reconoce, que la Ciudad no obseruò sus disposiciones, pues sin inquisicion, y verificacion de los grandes, y excessiuos gastos, que los señores de molinos, y sus arrendatarios hazen en ellos, que en años esteriles, que en abundantes, procediô a moderar las maquilas. sin ajustar la debida proporcion de estos con los gastos, y de los gastos con las maquilas.

Y si

57. Y ſi eſto es regular en todas las coſas, que ſera en los Molinos, hazienda tan peligroſa, que hablando el Iuriſconſulto *in l. verum 11. §. ſi locupleti, ff. de minoribus*. De predios ruinoſos, y ſujetos a muchos caſos, lo interpreta de molinos Arias Pinelo *in l. 1. 3. par. num. 27. & 28. C. de bonis maternis*: y es tradicion de muchos Doctores, apud Palacios Rubios, *in cap. per veſtras, §. 18.* Tiraq. *de retractu lignagier, §. 1. gloſſ. 7.* eundẽ Pinel. *vbi ſup.* & Muñoz de Eſcobar *de ratiocinijs cib. num. 31.* que aunque ſean de menores, pueden ſer enagenados, ſin decreto de juez, por razon del peligro, y de los muchos gaſtos, que para ſu conſeruacion ſon preciſamente neceſſarios, y del naufragio, a que eſtan expueſtos. Y aſsi la Rota Romana, apud Farinac. *deciſ. 303. num. 2. tom. 2. in nouiſſimis*, cum Fulgoſio, & alijs dicit, quod molendina indigent multis ſumptibus, expenſis, & reparationibus.

58. Quales ſean eſtos gaſtos lo deponen caſi todos los teſtigos, mas en particular merecẽ mayor fe los molineros, como mas expertos, y peritos en eſte miniſterio: eſtos conteſtan en que el molino de Lope Garcia tiene nueue piedras, que para ſu gouierno, y adminiſtracion ha meneſter treinta jumentos, en q̃ conducir el grano, antes de moler, y deſpues de molido, ſeis acarreadores, dos maeſtros de molinos, vn capataz, cinco ayuntadores, vn moço, que dé de comer a los jumentos, y lleue el ſuſtento al molino; todos eſtos ganan ſalarios pecuniarios, y en trigo, los de dinero importan al año mas de 13U. reales, a los nueue deſtos miniſtros ſe da de comer, gaſtan al año mas de 8U. reales: los ſalarios de trigo montan ducientas fanegas, lo que comen los nueue mas de ciento, el fiel del peſſo de la harina gana 52. fanegas en cada ſemana la ſuya; los jumentos, porque ſe ſuſtentan con trigo, conſumen mas de 600. el molino, para el herraje, y otros gaſtos preciſos, neceſita de quatrocientos ducados cada año: el recibo ſe reconoce por las entradas de los coſtales, y vn año con otro regularmente valdran las maquilas 2U200. 2U400. fanegas, ſaqueſe de eſtas todos los gaſtos referidos, y la renta que ſe paga a la Igleſia, que la del tiempo preſente es de mil fanegas, y la de los años anteriores ha ſido mucho mayor, y ſe vera con euidencia, que no aſcienden los recibos a los gaſtos; y quando lleguen, y algun año excedan por el mucho valor del trigo, es en tan poca cantidad, que de ordinario los arrendatarios ſe pierdẽ, y arruynan: en cuya conſideracion es infalible, que la Ciudad en ſu acuerdo moderatorio procediò aceleradamente, y ſin hazer juyzio, peſquiſa, ni experiencia de eſtos gaſtos, que ſi la huuiera hecho, ſe tiene por cierto, no huuiera procedido a la moderacion,

deracion, absteniendose de executarla, y despojar a los señores de molinos de la quieta, y pacifica possession, en que estauan de maquilar por entero. Y si todo lo que esta dicho milita, quando se sacaua la maquila dispuesta por la ordenança, y costumbre, cõsidere V.S. que sera aora, quando no se percibe mas de la mitad della. Y assi contestan algunos testigos, que el Iurado Salguero arrendatario, que fue del dicho molino de Lope Garcia, perdiò el año de 1650. mas de quatro mil ducados, por causa de la reformacion de la Ciudad.

59. Demas de los gastos expresados ay otros, como son el diezmo de maquilas, que se paga a la Iglesia; el Alcabala, y centena de ellas, con que se sirue a su Magestad, que segun deponẽ algunos testigos, importa lo que pierde en esta renta, mediante la moderacion, mas de quatrociẽtos ducados; los gastos menores, que hazen los arrendatarios, y a que estan obligados por ley del contracto; los suplementos del trigo, de lo que falta en cada costal. Todo lo dicho procede en los demas molinos respectiue: con que queda ajustada peremptoriamente la desproporcion, y desigualdad de el acuerdo moderatorio de maquilas.

60. Reconociendo esto la Ciudad ha querido pretextar su accion con intento piadoso, bautizandola con el bien publico, y valiendose por via de vltimo refugio, con dezir, que moderar las maquilas, redundô en comun vtilidad de los vezinos de Cordoua, y especialmente en beneficio, y remedio de los pobres. Quisiera tener la mayor eloquencia, para persuadir à V.S. quan poca firmeza tiene esta razon: y si como tengo comprehendida la verdad del caso, la supiera explicar, no estuuiera mal à mis partes; porque como fui Iuez seglar en Cordoua, tratê de su gouierno, y me hallo en dos hambres publicas, tengo noticias muy seguras. Señor, aquella Ciudad se compone de quatro partes, el estado Eclesiastico, el Noble, el de los Ciudadanos, el de la plebe. El Eclesiastico se reputa acomodado, y de que las maquilas se lleuen por entero, ò a la mitad, no haze juyzio, porque como sabe, que el pagarlas es carga implicita à moler su trigo, y que siempre la ha pagado, no repara en ello. En el estado Noble corre el mismo discurso. En el de los Ciudadanos, asseguro que ay pocas casas, que muelan, porque para el sustento de sus personas, y familias, se valen del pan cocido, que se vende en las plaças, y tiendas publicas, y se trae de lugares comarcanos. Y esto lo experimentè con practica infalible, en aquellas dos faltas de pan, que cada vna durò tres dias, y en ellos

no me

no me desnude, y de dia, y de noche, no hize otro oficio, mas que visitar las casas de los panaderos, y los hornos, acote la la venta del pan, reduciẽdolo todo à la plaça de San Saluador, à dõde lo lleuaua en coches, caualgaduras, y carretones de Franceses: y alli acudia el pueblo por sustento, y por mi persona, y de mis Ministros confidentes daua el pan, y cobraua el precio: y y vi que me le pedian Iurados, Escriuanos, Procuradores, Mercaderes: y otras personas caudalosas, Conuentos de Frayles, y Monjas, y reconoci, que si esta gente moliera, y maslara, no acudiera por pan; y esta demonstracion es euidente. El estado de la plebe, que es numerosissimo, y mucho mayor que essotros tres, se sustenta del pan cocido de plaças, y tiendas, y en este se incluyen los p bres: luego impossible es, que la moderacion de maquilas, ceda en bien suyo, pues no tienen caudal, ni substancia para moler, por cuyo respeto la vtilidad solo redunda en fabor de los ricos, y poderosos, y de panaderos, de cuyo oficio ay muchos Gallegos, y de otras naciones tan inclinados a sus particulares conueniencias, y tan iniquos, que solo los condenados que estan sintiendo los suplicios de sus culpas s n peores que ellos. Omito Señor lo que sobre este particular contestemente dizen los testigos.

61. Ni tampoco vale dezir, que por hallarse los panaderos aprouechados cõ la reformacion de las maquilas, reformã ellos el precio del pan cocido, y le bajan, y que este acto se conuierte en prouecho de los pobres, pues aunque algunos testigos lo deponen, lo contrario està verificado por la experiencia, y por ochenta testigos, que lo contradizen, diziendo todos vniform emente, y entre ellos tres Caualleros Veintiquatros, que por moderarse las maquilas no minoran el precio los panaderos, y que venden en el mas alto, y subido que pueden, porque se gouiernan segun el valor del trigo, y a como les questa en grano, y si compran caro, venden el pan en precio caro, y por contrario: y esta consideracion es la que tienen, y no otra: y en particular lo testifican algunos panaderos, que la fuerça de la verdad les compelio, a que la oyessemos de su misma boca.

62. Y crea V. S. Señor, que si el Cabildo de mi Iglesia entendiera, que de moderarse las maquilas de su molino, resultaua el beneficio de los pobres, por ningun modo se huuiera mostrado parte en este pleyto, pues vsso de todas las prouidencias, que le fueron possibles para escusarle, como sabe muy bien la Ciudad. Y no es creible, que vna comunidad tan santa, habituada a gastar sus rentas con prodigalidad Christiana, en remedio de

pobres,

pobres, y beneficio vniuersal de aquella republica en tiempo de peste, y otras necessidades generales, y en seruicio, y obsequio de su Magestad, a quien ha seruido con tantos, y tan considerables donatiuos, reparara aora en la moderacion de vnas maquilas, sino la constara euidentemente ser sólo para aprouechar a hombres ricos, y caudalosos, y panaderos, sin vtilidad de pobres, y en manifiesta pernicie, y ruyna de los señores de molinos, que con toda vigilancia, y a costa de sus haziendas los estan defendiendo de vn tirano poderoso, y rio grande, que esso quiere dezir Guadalquiuir, que con sus ordinarias inundaciones pretende arruynarlos: y si lo consigue, ya se ve el daño tan sensible, que recebira Cordoua. Y de temer es, Señor, que si aora tuuiessen infeliz sucesso, viendose desconfiados, los cierren, y dexen perder.

63. Tandem, pro choronide, confessamos, [sine præiuditio veritatis] que en contemplacion de minorar las maquilas, resultasse algun bié publico, no por esso fuera tolerable el acuerdo de la Cuidad en buena jurisprudencia, porque los derechos, que dizen, que la vtilidad publica se debe anteponer a la particular, proceden quando el daño es leue, y de poca consideració, mas quando es graue, en tal caso no se debe permitir, que por beneficiar en comun a los vezinos, queden otros destruydos, y arruynados; ita tenet Osaschus *d. decis. 17. num. 15.* a donde con palabras elegantes lo prueba, conciliando de este modo las opiniones contrarias, lo mismo resueluen Iuan Gutierrez *lib. 4. pract. d. quæst. 33. num. 17.* y Alexandro Raudense *decis. Pissana 11. num. 37. &* 38. refiriédo ambos a Osascho, y es muy gran lugar el de Muñoz de Escobar *de ratiocinijs, cap. 25. num. 30.* vbi con derechos, y autoridades funda, que si su Magestad, para el socorro de las necessidades publicas, y comunes del Reyno toma dineros a vassallos particulares, se los debe boluer, y restituir có intereses: y nouissimamẽte el Cardenal Lugo *resp. moral. lib. 6. dub. 16. fol. mihi* 381. cócluye, q̃ si el Principe en tiépo de guerra, para guardar sus tierras, y defender sus vassallos, necessita de edificar alguna fortaleza, y para su construccion se arruynã, y destruyẽ las heredades, y predios circunuezinos, que esta obligado a pagar a sus dueños su valor, y estimacion, y resarcirles el daño, que se les sigue, no obstante que aquello se obrase propter commune bonum: pues ellos solos no estan obligados a la comun vtilidad, y es buen lugar el de Velasco *consultat. 21. per totam.* Y que el daño, que los señores de molinos aya recebido, y reciben por la moderacion de maquilas sea grauissimo, no viene, ni puede venir en disputa, porq̃ le tienen

plenis-

plenissimamente probado. Con que de primo ad vltimum; auiendo discurrido por todos los medios, que al principio de mi oracion propuse, queda fundada la justicia de mis partes, y confutado el acuerdo de la Ciudad. Y vltimamente, Señor, los dueños de Molinos, sus caudales, y todo lo que son; estan a los pies de V. S. viuen, y se conseruan debajo de la grandeza de su proteccion y amparo; y tienen firme confiança, que V. S. con su prudentissimo juycio determinarà lo que mas conuenga.

El L^do. Don Martin de Orellana.

DEspues de auer informado todo lo referido en estrados; el dia contenido en la cabeça desta oracion: informò el siguiẽte por la Ciudad el Licenciado D. Iuan Antonio Roçado su Abogado, Iurisconsulto de conocida erudiciõ, y grãdes noticias; fue discurriendo por todos los medios, que propuse; y tratando de dar satisfacion à lo que dixe. Conuirtiò entre otras cosas su animo à dezir, que tod quãto auia hablado por su parte, auia sido, ex abundãti: porque auia Executoria en su fauor, litigada en esta Real Chancilleria el año de 1556. entre mi Cabildo, y otros Señores de Molinos, y la Ciudad: y que estos papeles auian parecido milagrosamente la noche antes; porq̃ como su parte tenia justicia, y defendia causa piadosa en beneficio de pobres, auia Dios permitido no se ocultasse semejante instrumento. Lo mismo dixo Andres Muñoz de Cespedes, procurador de la Ciudad: haziendo ambos muchas exclamaciones, y grande fiesta. La Sala se mouiò mucho, con semejãte nouedad. Tenian hecha peticion, en que pedian testimonio de estos Autos, y que le diesse Esteban Aguado Escribano de Camara, en cuyo oficio estauan. La Sala le mandò dar citadas las partes: y sin perjuycio de la Vista, y conclusion. Acabose la hora, y salimos; y a la puerta de la Sala, en presencia de muchas personas, dixe, que si huuiesse cosa juzgada con los Señores de Molinos, pagaria vna multa muy considerable. Fundome en que si la assserta Executoria fuera cierta, no era possible, que la Ciudad la huuiesse ignorado: y tambien me mouiò oir dezir algunas cosas, y assegurarlas por ciertas, que sabia yo por sciencia infalible no lo eran: y hize el mismo juycio de la incertidumbre de lo vno, que de lo otro.

Al fin con esta confiança, fui luego al instante al oficio de

Esteban Aguado, a donde hallê a Francisco Diaz Cano, agente embiado por la Ciudad, a solicitar particularmente esta causa, en su presencia dixe al dicho escriuano, hiziesse demonstracion de los papeles, para ver aquella executoria, de que tanta aclamacion se auia hecho en estrados: sacolos diziẽdome, que no auia cosa juzgada, a que le respondi, que en profecia lo auia dicho assi por constante, mas que holgaria sumamente, que la verdad del sucesso respondiesse al pronostico, que tan de ante mano hize; sacô los autos, y por ellos consto.

Que el dicho año de 1556. la Ciudad moderô las maquilas, reduciendolas a la mitad, por auer carestia de trigo, siendo Corregidor el Mariscal Pedro Nauarro [que procedio en aquella accion, y otras precipitadamente] despachò mandamientos, que el llamaua prouisiones, dirigidos a las Iusticias de Cordoua, en que las mandaua, como si tuuiera la potestad del Consejo, que no consintiessen lleuar mas que media maquila; y aunque algunos Caualleros Veintiquatros señores de molinos se lo contradixeron en Cabildo, nada aprouechô a detenerle.

Viendo esto quatro arrendatarios se juntaron, y hizieron peticion en forma, alegando de su justicia, y pidiendo se reformasse el acuerdo: el Corregidor, y Ciudad perseueraron sin embargo en su intento; y los arrendatarios de molinos apelaron para esta Chancilleria, y en virtud de la ordinaria de emplaçamiento, y compulsoria se traxeron los autos, dixeron de agrauios, pidieron atentado, denegoseles por autos de vista, y reuista. Recibiose la causa a prueba en lo principal: las partes hizieron sus probanças, y diose sentencia de vista, en que fue confirmado el acuerdo de la Ciudad moderatorio de maquilas; y se reseruò el derecho a los arrendatarios, para que en razon del disquento por ellos pedido, siguiessen su justicia, como, y contra quien les conuiniesse.

Suplicaron de esta sentencia, expressaron agrauios por vna peticion bien docta, y de razones muy ponderosas, diose trasslado a la Ciudad, la qual no respondiò, y en este estado se quedô la causa, de que se dio testimonio.

Llegue a temer no fuesse truncado, y diminuto, y suplique por peticion al acuerdo, mandasse lleuar los autos originalmente, y assi se mandô.

Visto esto, dispusse vn papel para el señor Presidente, y demas señores, en que dixe, como la carta executoria, que los ministros de la Ciudad tanto auian celebrado, auia resumidose en vna sentencia de vista, y essa suplicada: y lo que mas era pronunciada

ciada, no contra los señores de molinos, porque no auian litigado, ni sido citados, sino contra vnos miserables arrendatarios, pobres, y desualidos, que como parecia del processo, de temor de la Ciudad, auian cerrado los molinos, y recogidose a las Iglesias, y que de resultar condenados, no sentian daño alguno, mediante el recurso, que tenian contra los señores de las heredades en vigor de la reserua, y que quando contra los dichos inquilinos, y arrendatarios se huuieran pronunciado sentencias conformes de vista, y reuista, no pudieran obstar, ni parar perjuycio a los dichos señorios, no citados.

Alegue para comprobacion de esto a Bartulo *in l. S. C. vbi in rem actio, num.* 17. & 18. Baldo *ibi nu.* 4. al Cardenal Thusco *in pract. concl. lit. S. conc.* 174. *num.* 90. y Carolo Ruyno *cons.* 163. *num.* 7 *lib.* 4. los quales con muchos derechos, y autoridades enseñan, quod sententia lata contra colonum non obest domino, qui non fuit citatus, nec vocatus ad iudicium. Di a los señores este papel, y con su vista quietaron sus animos en la aprehension de la cosa juzgada, en que les auia puesto el Abogado contrario: diuulguelo tambien por el patio, con que corrio la voz, de que no auia tal executoria, y los ministros de la Ciudad quedarō en notoria erubescēcia, y la justicia de mis partes fue restituyda al aplauso y predicamento comun, que llegò à tener en el concepto de todos los oyentes, quando acabe de informar.

Viendo, que por esta parte, tenian perdido el juego, escogitaron otra industria dilatoria: y fue que en vn dia de acuerdo, que se auia de votar el pleyto, presentaron peticion, pidiendo se hiziesse memorial, ajustado del hecho. Diose me traslado, y reconociendo de quanto embaraço auia de ser esta cautela. Recurri a mi acostumbrado modo de proceder. Hize otro papel, que di a todos los Señores, representandoles el dolo, con que procedian los Ministros de la Ciudad, pues auiendo durado la Vista, y los informes del pleyto dos dias enteros, leydose muchos instrumentos, y testigos à la letra, y algunos dos vezes, era conocida malicia pedir aora memorial, y que no les guiaua otro fin, mas que suspender la causa, temerosos de su condenacion. Y sin embargo, por lo q̃ se offreciesse, y no perder tiempo, hable cō el agente de la Ciudad, y le dixe, q̃ en presencia del Relator, dispusiessemos ambos el Memorial, y lo firmassemos. Vino en ello de consejo del dicho Andres Muñoz, y jūtamonos dos dias, y teniendo escriptos dos, o tres pliegos, saliò Auto del Acuerdo, en que se declarò no auer lugar el Memorial pedido por la Ciudad, y se mandò que el Relator se prouiniesse para el

primer

primer acuerdo en ordèn a hazer relacion del testimonio del pleyto del año de 1556. y de sus Autos originales, que yo auia pedido se viessen.

Cessò cō esto el Memorial, mas no la intēcion delos dichos Ministros, porq̃ en el acuerdo destinado, para botar el pleyto, presentarō peticion, diziēdo, q̃ a su noticia auia venido, q̃ en el oficio del dicho Estebā Aguado estauan los Autos de vna causa, q̃ en esta Chancilleria se auia tratado, entre la Ciudad, Cabildo de mi Iglesia, y otros Señorios de Molinos, el año de 1582. sobre moderacion de maquilas, que se traxesse al acuerdo originalmente, o se sacasse testimonio del: que desde luego le presentaua con el juramento necessario; y que en el interin no se votasse el pleyto. Y esta peticion pareciô estar firmada del Abogado, y Procurador dela Ciudad. Los Señores mandarō se sacasse el testimonio, citadas las partes, sin perjuicio dela cōclusion.

Con esta diligēcia, se me ocasionaron nueuos cuydados, fui al oficio de Esteban Aguado, y auiendole dado muy viuos sentimientos, de que el cooperaua en las dilaciones, porque daua noticia destos papeles: me respondio, que era suegro del Abogado de la Ciudad, y se hallaua ahogado en este negocio: y que assi no me admirasse, de q̃ todos se valiessen de los medios possibles, o para vencer, o para retardar. Pedile los nueuos Autos, para verlos, y como no los deliberò la parte de la Ciudad, cō la atencion debida, como tampoco lo hizo con los primeros, partiendo siempre de carrera, sucediò q̃ presentô papeles para ayudar mas su perdicion, venciendose con sus mismas armas.

Constô por este processo, que el dicho año de 1582. boluio la Ciudad a moderar las maquilas, que el Cabildo Eclesiastico, y otros señorios de molinos lo contradixeron, que el pleyto vinò a esta Chancilleria, a donde se proueyò auto de atentado en vista contra la Ciudad, la qual suplicò del, y se proueyô otro, en q̃ se reseruò la determinacion deste articulo para difinitiua, que estando el pleyto en este estado, mi Cabildo, y demas señorios ocurrieron al Consejo supremo de justicia, y se querellaron de la Ciudad por el acuerdo moderatorio de maquilas, respeto de ser en contrauencion de la costumbre de maquilar por entero, y ordenança confirmada por los señores Reyes Catolicos, y hizo presentacion de papeles para verificarlo, y de la executoria del molino de Martos para sacar maquila entera: el Consejo despacho prouision dirigida a la Ciudad, en que la mandô, que si el acuerdo, y nueua ordenança, que auia hecho moderando las maquilas, no estaua confirmado por su Magestad, embiasse tras-

lado

lado del dentro de quinze dias al Consejo, para que se viesse, y determinasse, lo que fuesse justicia, y en el interin no innouasse, ni consintiesse vsar de la dicha ordenança. Notificose a la Ciudad, dio cierta respuesta, y su Procurador en el Consejo opuso excepcion de litispendencia, diziendo, que sobre esto mismo auia pleyto pendiente en esta Audiencia, que se remitiesse a ella, y quando no huuiesse lugar, alego en lo principal largamente, el Cabildo, y demas señores respondieron, y se proueyo auto de vista, en que se mandò dar sobrecarta no obstante lo pedido por la Ciudad: la qual suplico, y sin embargo en reuista se confirmo el primero, y se dio con efecto la sobrecarta, y auiendose intimado a la justicia de Cordoua, la obedecio, y mando se cumpliesse, y que desde aquel dia en adelante se percibiessen las maquilas por entero. Traxose testimonio de todo a esta Chancilleria, y se presento, y puso en el pleyto, y en este estado se quedo, sin que le prosiguiesse mas en el.

Estandole yo viendo, y otras muchas personas que concurrieron, entro Andres Muñoz, y dixe que mis partes estauan en obligacion de dar muchas gracias a los ministros de la Ciudad, pues con tanta vigilancia buscauan papeles para presentar, con que les asseguravan mas su justicia, no respondio palabra; hize que el Escriuano de Camara sacasse luego el testimonio, y se lleuasse al Relator, y Secretario del Acuerdo: viole primero Andres Muñoz, y dixo, que el no queria presentarle, y me afirmaron, que hizo peticion sobre esto, y otros particulares en orden a dilatar; si la presento, o no, no lo supe, lo que consto fue, que los Señores aquel dia se juntaron en Acuerdo, y votaron el pleyto, guardando justicia, como acostumbran, y el dia siguiente se publico la sentencia, en que rebocaron la de vista dada en fauor de la Ciudad, y su acuerdo moderatorio de maquilas de 15. de Nouiembre de 1647. que es, el que dio causa a este pleyto. Y con esta sentecia de reuista, y carta executoria, que en su virtud se despacho, se acabo vna litispendencia tan antigua, que començo a introducirse, y tener su principio desde el año de 1521. y tuuo fin en 17. de Nouiẽbre de 1651. en que huuo de intermedio ciento y treinta años.

El L.do Don Martin de Orellana.

lado del dentro de quinze dias al Consejo, para que lo viesse, y determinasse, lo que fuesse justicia, y en el interin no innouasse, ni consintiesse vsar de la dicha ordenança. Notificose a la Ciudad, dio cierta respuesta, y su Procurador en el Consejo opuso excepcion de litispendencia, diziendo, que sobre ello mismo auia pleyto pendiente en esta Audiencia, que se remitiesse a ella, y quando no huuiesse lugar, alego en lo principal largamente, el Cabildo, y demas señores respondieron, y se proueyo auto de vista, en que se mandó dar sobrecarta no obstante lo pedido por la Ciudad: la qual suplicó, y sin embargo en reuista se confirmo el primero, y se dio con efecto la sobrecarta, y auiendose intimado a la justicia de Cordoua, la obedecio, y mando se cumpliesse, y que desde aquel dia en adelante se percibiessen las maquilas por entero. Traxose testimonio de todo a esta Chancilleria, y se presento, y puso en el pleyto, y en este estado se quedo, sin que le prosiguiesse mas en el.

Estandole yo viendo, y otras muchas personas que concurrieron, entro Andres Muñoz, y dixo que mis partes estauan en obligacion de dar muchas gracias a los ministros de la Ciudad, pues con tanta vigilancia buscauan papeles para presentar, con que les assegurauan mas su justicia, no respondio palabra: hize que el Escriuano de Camara sacasse luego el testimonio, y le lleuasse al Relator, y Secretario del Acuerdo: viole primero Andres Muñoz, y dixo, que el no queria presentarle, y me afirmaron, que hizo peticion sobre ello, y otros particulares en orden a dilatar; si la presento, o no, no lo supe, lo que consto fue, que los Señores aquel dia se juntaron en Acuerdo, y votaron el pleyto, guardando justicia, como acostumbran, y el dia siguiente se publico la sentencia, en que rebocaron la de vista dada en fauor de la Ciudad, y su acuerdo moderatorio de maquilas de 25. de Nouiembre de 1647. que es, el que dio causa a este pleyto. Y con esta sentencia de reuista, y carta executoria, que en su virtud se despacho, se acabo vna litispendencia tan antigua, que començo a introducirse, y tener su principio desde el año de 1521. y tuuo fin en 17. de Nouiembre de 1652. en que huuo de intermedio ciento y treinta años.